



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) febrero seis (6) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)*
No. Radicación : *73001-31-21-001-2013-00145-00*
Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de RAFAEL MERCHÁN.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **RAFAEL MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.665.409 expedida en El Doncello (Caquetá) y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.-la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada norma.

*1.2.-Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **Constancias Nos. CIR 0124 y 0125 del 23 de agosto de 2013**; visibles a folios 70 a 71, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD***

establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los predios baldíos **CASA VIEJA** y el **GUAMALITO** distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No.355-55598 y 355-55597 se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió las **Resoluciones No. RID 0094 y 0095** del veintitrés (23) de agosto dos mil trece (2013), visible a folios 63 a 64, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **RAFAEL MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.665.409 expedida en El Doncello (Caquetá), en su calidad de **OCUPANTE y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener previo el agotamiento de la etapa administrativa, la restitución, adjudicación y formalización de los bienes inmuebles baldíos denominados **CASA VIEJA** y **GUAMALITO**, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 355-55598 y 355-55597, ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que referente al primer predio enunciado lo entró a ocupar desde el fallecimiento de su padre hace más de 25 o 30 años; frente al segundo inició la ocupación también hace más de 25 años desde que sus hermanas le hicieran la entrega real y material en calidad de donación.

1.4.- En el mes de enero del año 2002, el solicitante **RAFAEL MERCHAN**, y su compañera **MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN**, tuvieron que abandonar los predios y la zona siendo víctimas de desplazamiento, producto de los constantes e intensos combates entre las autodenominadas Farc y las Fuerzas Militares, lo que limitó de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.5.- Con posterioridad al desplazamiento, el señor **RAFAEL MERCHAN**, y su familia, validos de un relativo período de calma en la región, pudieron retornar a los predios **CASA VIEJA** y el **GUAMALITO** recuperando así el control material de dichos inmuebles.

1.6.- El solicitante señor **RAFAEL MERCHAN**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación

del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiéndole además que luego de la visita al fundo, se comprobó que el solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio y actualmente habitan en él.

1.7.- Conforme a los **CERTIFICADOS** No. 00161473y 00161490 expedidos el 19 de junio de 2013, por el funcionario responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Chaparral, entidad adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (Fls 72 y 73), se observa plenamente la existencia de identidad entre los predios baldíos objeto de restitución y los reseñados por la aludida institución, los cuales se denominan, así: **CASA VIEJA**, con el código de serie catastral, No. 00-01-0022-00220-000, aclarando que en el aludido certificado se indica que el inmueble cuenta con una extensión de **SEIS MIL SEICIENTOS METROS CUADRADOS (6.600 M2)** dato que no concuerda con el suministrado como resultado del levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, que es de **UNA HECTAREA CON NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1, 9169 Has)**, tamaño que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como su extensión real y definitiva por parte de éste Despacho judicial; en cuanto al segundo predio llamado **GUAMALITO**, al que se le expidió el certificado arriba indicado, éste se identifica con el código de serie catastral 00-01-0022-0217-000 y cuenta con una extensión de **OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000 M2)**, guarismo que igualmente no coincide con el dato resultante del levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Tolima, que es de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (0,6453 Has)**, dato éste último, que se tendrá como su extensión real para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.8.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por el solicitante, señor **RAFAEL MERCHAN**, se tiene que lo reclamado por el mencionado a través de la Unidad de Restitución de Tierras, es la formalización del derecho que como **OCUPANTE** ha adquirido respecto de los predios baldíos ya identificados en los numerales precedentes.

II. P R E T E N S I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRETENSIONES PRINCIPALES

...PRIMERA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de RAFAEL MERCHAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, su cónyuge, (Sic) en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se *ORDENE* a la autoridad competente adjudicar a favor de RAFAEL MERCHAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, y su cónyuge, el predio Casa Vieja de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55598 y código catastral No. 00-01-0022-0220-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se *ORDENE* a la autoridad competente adjudicar a favor de RAFAEL MERCHAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, y su cónyuge, el predio Guamalito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55597 y código catastral No. 00-01-0022-0217-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTO: Se *ORDENE* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en ambos predios.

QUINTA: Se *RECONOZCA* a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

SEXTA: Se *ORDENE* a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial del predio Casa Vieja (al año del 2013 por un valor \$21.903), predio Guamalito (al año del 2013 por un valor \$77.897), expedidos por la *Secretaría de Hacienda Municipal de Ataco-Tolima*, igualmente en cuanto a las tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEPTIMA: Se *ORDENE* a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el

impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

OCTAVA: *Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.*

NOVENA: *Se OTORGUE a RAFAEL MERCHAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre alguno de los predios Casa Vieja de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55598 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000.; o predio Guamalito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55597 y código catastral No. 00-01-0022-0217-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 del 2007, artículo 2, parágrafo 1, el cual modifiqué el artículo 8, parágrafo 2, Decreto 2675 de 2005.*

DECIMA: *Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de RAFAEL MERCHAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación del predio Casa Vieja de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55598 y código catastral No. 00-01-0022-0220-000; y del predio Guamalito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55597 y código catastral No. 00-01-0022-0217-000*

DECIMA PRIMERA: *Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.*

DECIMASEGUNDA: *Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.*

DECIMA TERCERA: *Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

...9. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

...Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: *Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas a favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.*

...SEGUNDA: *Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la*

transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...10. PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: *Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1.997.*

...SEGUNDA: *Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

...TERCERA: *Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

....CUARTA: *Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.*

....QUINTA: *Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.*

....SEXTA: *REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:*

a. *La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio objeto de restitución.*

b. *Si el solicitante ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentra incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.*

c. *Si el predio objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.*

...SÉPTIMA: *REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe si los solicitantes son propietarios de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles en dónde y su extensión”.*

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.-FASE ADMINISTRATIVA. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por el señor **RAFAEL MERCHAN**, (Fls. 61 y 62) el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual manifestaba que por estar inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.*

3.1.1.- *Consecuentemente con la petición antes mencionada, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Constancia Inscripción Registro Nos. CIR 0124 y 0125 de agosto 23 de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas que obran a folios 70 a 71 y en las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria que militan a folios 185a 188 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.*

3.1.2.- *Como parte inicial de la acción de formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las **RESOLUCIONES Nos. RID 0094 y 0095 del 23 de agosto de 2013**, las cuales obran a folios 63 y 64 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial del solicitante señor*

RAFAEL MERCHAN, al Doctor **DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 23 de Agosto de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

3.2.-FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado septiembre 2 de 2013, el cual obra a folios 80 y 81 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria N° 355-55598 y 355-55597. En el mismo sentido, se ordenó la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación. En este orden de ideas, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), acreditó cabalmente el cumplimiento de lo allí dispuesto, plasmando en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55598 así como también en las anotaciones Nos. 6 y 7 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55597, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble (Fls 185 a 188).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación correspondiente del auto admisorio de la solicitud, respecto de los predios **CASA VIEJA** y el **GUAMALITO** plasmada en la edición del periódico *El Tiempo*, del día sábado 14 de septiembre del año dos mil trece, visibles a folios 107 a 110 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables**

de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación del señor **RAFAEL MERCHAN**, respecto de los inmuebles **BALDIOS RURALES** denominados **CASA***

*VIEJA y el GUAMALITO, identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria No. 355-55598 y 355-55597 respectivamente, de los cuales fueron despojados como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, ordenando que una vez se les reconozca la calidad de víctima solicitante y ocupante de los citados fundos, se ordene a la entidad pertinente que profiera el acto administrativo de adjudicación. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar la concesión de las **COMPENSACIONES** solicitadas por el apoderado de las víctimas, a que eventualmente tendría derecho el interesado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.*

IV.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional

ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- *La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos

Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

IV.2.5.4.- *Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en*

la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, se evitarán abusos y además, se garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS,** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase

administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores u ocupantes, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 40 a 43 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

V.2.- Que inexorablemente, los precitados actos de violencia y barbarie, se convirtieron en el principal factor generador del continuo y paulatino

desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban en el asunto bajo estudio calidad de ocupantes de cada uno de los predios ya señalados, para así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.3.-Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una persona víctima que es titular del derecho para adquirir como OCUPANTE y la eventual pretensión subsidiaria de tener posibilidad de acceder a las COMPENSACIONES que prevé la misma ley.

V.4.-INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La Procuradora 27 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras, una vez notificada del auto admisorio (Fl.90) de la solicitud, concurrió al llamamiento como consta en el concepto obrante a folios 239 a 245 en el cual solicita que las pretensiones sean negadas, por no cumplirse la totalidad de requisitos de ley, ya que la víctima solicitante señor RAFAEL MERCHAN, es propietario inscrito de un predio rural con extensión de 18 hectáreas.*

VI. A C E R V O P R O B A T O R I O: *en concordancia con lo expresado en el acápite PROBLEMA JURIDICO, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de ADJUDICACION DE BALDIOS, así:*

VI.1.1.- VICTIMAS TITULARES DE RESTITUCION Y FORMALIZACION CON VINCULACION JURIDICA DE OCUPANTES.

VI.1.1.1.- *En el caso presente, dada la naturaleza de los predios, la calidad de OCUPANTE del solicitante y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.*

VI.1.1.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptualizar que los predios objeto de la acción de nombre CASA VIEJA y GUAMALITO, son baldíos de carácter rural, que se definen como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

VI.1.1.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.

El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.1.1.4.-PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN

COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

VI.1.1.5.-EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y

asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** **(ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** **(iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y** **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.1.1.6.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR

LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

VI.1.1.7.- El otro tópico digno de relevancia, es el relativo a **LA ADJUDICACION DE BALDIOS** que igualmente son objeto de restitución y formalización, destacando igualmente que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; Asimismo, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para ordenar la adjudicación como es el estar debidamente acreditada la explotación agrícola de cada uno de los referidos baldíos, así como el período de tiempo establecido por la ley 160 de 1994, y Acuerdo 310 de 2013, y sus decretos y resoluciones reglamentarias.

VI.1.1.8.- En el presente asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) se colige el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que

se le **ADJUDIQUEN** a la víctima los predios objeto de ocupación, como la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, lo cuales susceptible de ser ventilado en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que obtengan por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío.

VI.1.1.9.- VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexo legal del solicitante con los predios, además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en la **DECLARACION** rendida por **ISIDRO LASSO** quien expresó en la declaración que para todos los efectos legales obra a folio 27, que conoce al solicitante como el único dueño de los predios objeto de adjudicación ya que afirma que las hermanas le hicieron entrega de los fundos materialmente cuando falleció su padre y por herencia se lo entregaron al señor **RAFAEL MERCHAN**, reconociéndolo como único dueño hace más de treinta años. También aseveró que en dichos fundos hay cultivos de plátano y yuca.

VI.1.1.10.-DECLARACION rendida por **DALIA MERCHAN**(Folio 28 frente y vuelto) el 24 de abril de 2013. Manifiesta la deponente que su profesión es agricultora, tiene 34 años y es hija del señor **RAFAEL MERCHAN**. Indicó que los predios objeto de adjudicación eran de su abuelo por parte de papá y al momento de fallecer, los inmuebles le correspondieron a las tías, quienes decidieron repartir y entregárselos al solicitante hace más o menos veinticinco años. Por tanto, refiere que su padre es el propietario de las fincas denominadas **CASA VIEJA** y el **GUAMALITO**, ya que también desde ese tiempo él siembra plátano y yuca en esos predios.

VI.1.1.11.- La DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (Fls.138 a 149) al inmueble conocido como **CASA VIEJA** fue atendida por la señora **MARIA ALBA CAMACHO**, cónyuge del solicitante, quien afirmó que son los dueños del predio desde 1970. Se verificó que la finca se encontraba deshabitada. En lo que respecta a la explotación económica se observaron cultivos de plátano y yuca. Respecto del otro predio conocido como **GUAMALITO**, la misma señora atendió la diligencia, agregando que son los dueños desde 1980 y que se encuentra habitado por su cónyuge una hija y tres nietos. Se encontraron cultivos de pastos y rastrojos, como muestra de la explotación económica, además de los resultados de la inspección ocular realizada por el Incoder (Fl. 167) en donde se afirma que en el mencionado predio tiene cultivos de café, yuca y caña.

VI.1.1.12.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto técnico y jurídico acerca de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls. 156 a

172), determinando entre otros aspectos que la Unidad Agrícola Familiar UAF aplicable al caso es de 11 a 17 hectáreas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 014 del 31-08-95 emanado de la Junta Directiva del extinto INCORA, además de expresar que el señor **RAFAEL MERCHAN**, figura como titular de derechos de dominio sobre varios inmuebles, lo que torna imperioso analizar si la aludida circunstancia se erige como causal suficiente para aniquilar las pretensiones deprecadas,

VI.1.1.13.-En virtud de lo informado por el INCODER en el numeral que antecede, se ordenó oficiosamente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), remitiera copia de los documentos que corroboraran lo atinente a la presunta propiedad, obteniendo por vía fax, el siguiente material:

- a) Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-44086 que distingue el inmueble rural denominado **LOTE DE TERRENO No.4** en extensión de **DIECIOCHO (18) HECTAREAS** ubicado en la vereda Apone, con especificación 0125 y como modo de adquisición **COMPRAVENTA**, a favor de **RAFAEL MERCHAN**, protocolizada a través de la escritura pública No. 26 corrida el 6 de junio de 2003, ante la Notaría de Ataco.
- b) Copia de los folios de matrícula inmobiliaria distinguidos con los Nos. **355-20529, 355-19766 y 355-19767**, correspondientes a tres (3) inmuebles rurales denominados **LAS AMAPOLAS, LAS AMAPOLAS E-2 y LAS AMAPOLAS E-3** en extensión de **SIETE HECTAREAS, UNA HECTAREA MAS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS y TRES HECTAREAS MAS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS**, respectivamente, ubicados en la vereda Balsillas, respecto de los cuales el señor **RAFAEL MERCHAN**, constituyó mejoras en terrenos baldíos.

VI.1.1.14.-Así las cosas, si la actual legislación reguladora de adjudicación de baldíos, prevé taxativamente las causales para negarla adjudicación de baldíos, es preciso tener en cuenta que como efectivamente está demostrado con el acervo probatorio recaudado, el solicitante y víctima señor **RAFAEL MERCHAN**, en la actualidad no sólo es propietario inscrito de un predio rural ubicado en la misma vereda Balsillas, sino que además, éste supera el tamaño previsto por la ley, para la Unidad Agrícola Familiar (U.A.F.), es decir que tiene un área superior a 17 hectáreas, tal circunstancia definitivamente se convierte en un escollo insalvable para el éxito de la adjudicación.

VI.1.1.15.-CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS DEL ART. 72 DE LA LEY 160 DE 1994. Con base en la anterior información, se torna incuestionable aceptar que si la víctima solicitante **RAFAEL MERCHAN**, es titular o propietario inscrito de al menos cuatro predios, uno de los cuales tiene una extensión de dieciocho (18) hectáreas, tal circunstancia fáctico jurídica lo deja inmerso en la prohibición establecida por la norma en cita, situación que irremediablemente enerva las pretensiones incoadas.

VI.1.1.16.- Como colofón de lo anteriormente discurrido, es palmario no perder de vista que el espíritu de la Reforma Agraria consagrada en la **LEY 160 DE 1994**, específicamente su artículo 72, no es otro que evitar la concentración de la propiedad de tierras en unas pocas personas, pues en concordancia con los principios de la **LEY 1448 de 2011**, en el artículo 20 de dicha normatividad, al tratar el tema de la reparación, se consagra la prohibición para compensar o indemnizar doblemente a las víctimas, lo cual si lo aplicamos por extensión, encaja en la restricción de la primera norma, es decir que una víctima al tener la calidad de poseedor o propietario de uno o varios predios, como es el caso objeto de estudio, automáticamente le genera la imposibilidad de acceder a la adjudicación de otro que tenga carácter de baldío, por lo que de contera se itera la negativa para acceder a las pretensiones deprecadas, por la transgresión directa del presupuesto que prevé el canon 72 de la normatividad agraria antes citada.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de restitución y formalización instaurada por los señores **RAFAEL MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.665.409 expedida en El Doncello (Caquetá), y su cónyuge **MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.030 expedida en Ataco (Tol), quienes actúan a través de apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en virtud de los motivos, expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Subgerencia de Tierras Rurales, para que conforme con la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y demás legislación vigente aplicable, coordinen lo pertinente con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), respecto de los predios denominados GUAMALITO y CASAVIEJA distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55597 y 355-55598 y Código Catastral 73-06-700-10022-000 y 73-06-7000-100220-220000 respectivamente, a fin de tomar las medidas legales a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las anotaciones No. 6 y 7 referentes a las medidas cautelares plasmadas en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55597. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad. **Los ordenamientos Segundo y Tercero quedan supeditados a que se resuelva el grado de Consulta.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los **solicitantes RAFAEL MERCHAN y MARIA ALBA CAMACHO MERCHAN**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, y al Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada en Restitución de Tierras. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO:ORDENAR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso CUARTO del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de esta sentencia, ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.